16

IN PROCESSV

IVRISFIRMÆ ADMOD. ILLVST. DD. Decani, Canonicorum, & Capituli Ecclesiæ Metroplitanæ Cæsaraugustan. & D. Didaci Hieronymi Gallan.

SEGVNDA ALEGACION.

SVPER REVOCATIONE.

PORQVE entiendo, que el comunicarse las alegaciones, no induze obligacion de responder a ellas, sino en aquella parte de que se haze juizio q̃ puede formar duda el Consejo, me ceñirè en mi respuesta; en que entro assentando: Que el señor Blanco, en el papel que escriuiò por la obtencion de la firma, comprehendiò el estilo de la parua data, y corriẽte despachode las resignas en dataria, en que distingue *Loterio lib.* 2. *q.* 23. *à num.* 14. tres casos donde no se admite prueba.

En orden a los consentimientos, es necessario para la concordia de las decissiones, distinguir los tiempos. En el de la *decission* 268. *lib.* 2. de Puteo (a cuyo merito reconoce la parte el decreto de la firma) y de otras del mismo Autor, y de otros de aquellos tiempos; y particularmente *Casad.* vbi infra proximè, que prueban con claridad, que se admite prueba no solo del tiempo de la extension de los segundos consensos en Cancelleria, ò Camera (los quales solum respiciunt expeditionem litterarum, & non sunt de substantia gratiæ, Casad. *dec.* 1. de *renunt.*) sino tambien respeto del primer consentimiento, que llaman paruo (que llamò formal, ò substancial alli Casad.) passaua ello assi, sin encontrarse esto enton-

ces con la parua data. La razon fue, porque hasta el Deziembre del año 1544. (tiempo posterior a la decision de Puteo, cuyo hecho passò en el año 1540.) se daba la parua data solamente con la oblacion de la suplica dada por el expedicionero, sin que para esto fuesse necessario mostrar poder para el consentimiento, como lo dize la praxi de Rebufo en las adiciones, ad regul. Cancel. reg. 34. in fin. fol. mihi 374. ibi.

Fiunt etiam hodie quædam scripturæ, quæ paruæ datæ vocantur; nam dicam Datario, quod beneficium vacat, vt mihi conferat, & ego petam à Datario quod mihi det datam illius diei quo mihi fuit collatum, & ipse dabit, & postea extendetur in signaturam. Nam si dicam, aliquem constituisse Procuratorem ad resignandum in fauorē meū SVB SPE PROCVRATORII MITTENDI, *cōcedetur mihi parua data, & in his infinitè committūtur fraudes, quia sic impetrantur omnia beneficia Romæ. Ideo sanctè fuit statutum per Papam Paulum* III. *vt impetrationes, & prouisiones eo die consensus computentur, & non ab alio die, &c.*

Y tratando de esto el mismo Rebufo *in praxi, tit. de parua data,* dize: *Et quia infinitæ fiebant super his fraudes, ideo data est potestas Datario Papæ, statuere, & decernere, quæ sibi pro tempore videntur expedire. & propterea tempore Pauli* III. *per eius Datarium, statutum fuit Romæ, ad obiandum his malitijs hominum, vt sequitur.* Lo que toca a nuestro punto es.

Die 16. Decembr. anno Do. 1544. de mandato R.P. Datarÿ, vt fraudes quæ inter Romanæ Curiæ solicitatores in eorum solicitationibus, & præcipuè in paruis datis sæpè duplicatis, & triplicatis resignationum, & Coadiutoriarum, ac aliarum expeditionum, in quibus consensus partium requiritur, reprimantur. & in melius reformentur; notum sit vniuersis ipsius Curiæ so-

solicitatoribus , & curialibus , qualiter deinceps nulla parua data pro absentibus a dicta Curia concedentur, ALIAS QVAM SVPER MANDATIS,*quæ infra quatuor menses extendi debeant* , & infra inquit Rebuf. num.5. *Et concessio Papæ à die huius paruæ datæ conscribitur*,de que se originò el estilo , de que atesta Graciano , y los demas que traje en mi papel , que haze que el consenso paruo preceda a la signatura de la gracia.

De aqui es,que antes deste estilo que vniò la parva data cō el paruo consenso, y los hizo como sinonomos,no impugnaua a la parua data el que queria probar que este consentimiento paruo no se auia hecho al tiempo de la parua data,sino despues de la data. Con esto reciben luz, è inteligencia aquellas decisiones antiguas que admiten prueba sobre el tiempo deste cōsentimiento paruo, pues essa no se encōtraua con la parua data de sus tiēpos,pues solia sobrevenir el consentimiento longo tempore post Datam , como se vè en la *d.decis.* de Puteo 268. *lib.* 3.*à num.*3.& 4. donde se prestò el paruo consenso biennio post datam supplicationis,& signaturam gratiæ,con que cessa el fundamento sacado de la dicha decision de Puteo.

Esto es en quanto a las decisiones que respetan el consenso paruo,que se haze en Dataria : pero nos queda otra Prouincia respeto del otro consenso que se estiende in Cancelleria, en orden al qual prætende la otra parte que se debe admitir prueba, conforme las dotrinas de Parisio(y si quiere que sea confession mia lo que fue ponderar el argumento de su parte , le concedo que passasse assi en los tiempos de Parisio.)

En mi primer papel,por tener por solido el nueuo fundamento deducido de la confession de la otra parte en lo tocante al hecho;y en lo de derecho,de la decision q̄ refiere *Paris. tom.*2. *lib.*9. *q.* 30. (punto de que hablarè

des-

deſpues)cõ vn tranſeat,admiti yo a partido eſta Prouincia de la extenſion de los cõſenſos en Canceleria etiam poſt ſignatam gratiam; y por conſiguiente, la penitencia del reſignante poſt ſignaturam ante extenſionem conſenſuum in Cancelleria:pero pues intenta reſiſtirſenos, avremos de conquiſtarla ſin dexarle vna almena en pie.

Dexê dicho en mi papel (porque no ſe creyera lo ignoraua)que aquello de Pariſio, ya oy no era practicable por auer ordenado el Papa,q̃ no le traigan a firmar ſuplicas de reſignas, que primero no eſten extendidos los cõſenſos in Cancelleria, y notado eſto al pie de la ſuplica q̃ ha de firmar.

El papel de la otra parte dize,que como no lo pruebo,*no ay que reſponder*. Yo juzgo que ſi lo pruebo, no ay que reſponder.

Tengo para eſto dos teſtigos abonados, y practicos,q̃ ſon Loterio *de re benef.lib.3.q.16.n.59.* y Barboſa *de iure vniuer.lib.3.c.15.de renunt. & permut. benef.* deſde el numero 22.haſta el fin del numero 24. que lo deciden ſin neceſsitar de perifraſi.

+ [Ind… Ver regerio] q. [illegible] et [resolut.] benef. C. 26. n. 21.

Ni alcanço por donde la otra parte quiere inducir oy obſeruancia de eſtilo de Pariſio, con el exemplar de que en la Teſoreria huuieſſe eſtado(como dize pag.15.) paſſada ſu gracia por reſigna,mas de vn año antes de la expedicion de las Bulas del ſeñor Alegre,pues la expedició de las Bulas puede hazerſe mucho tiempo deſpues de la extenſion de los conſenſos.

Ceſando pues oy la diſtincion del paruo conſenſo, y el extenſo,en quanto a eſſa parte de poderſe poſponer a la ſignatura de la gracia, pues ſegun el eſtilo corriente, ambos conſentimientos de dataria,y Cancelleria, hã de preceder a la gracia, corren igualmente oy entrambos en la excluſion de la prueba,conforme las autoridades q̃ alegue en mi papel,que la otra parte reconoce por ciertas,

tas,y siendolo,es impossible lo que dize en la pag.16. infiriendolo de la *d.decis.de Put.* (que hablò en aquel tiẽpo en que la data no suponia consentimiento alguno) y de Loterio(que lo que dize, se entiende, *prout in decis.* 425.que alli alega)y la *decis.*602. *de Rubeis*(q̃ habla en gracia condicional, en que inspicitur tempus existentis conditionis,non verô datę, como lo dixo Casador. citado en la dicha decision:) pero todo esto que alega para impedir la retrotraccion, por la interposicion del drecho de tercero,entre la gracia,y la extension de los consensos, es oy ocioso, pues conforme el nueuo estilo no se dâ este medio tiempo, no signando el Pontifice la suplica, sin que esten extendidos los consensos en Cancelleria, y le conste esso en la misma suplica, con que queda llano este punto, pues reconoce la otra parte, que las autoridades que alegué,aseguran que no se admite a probar que la gracia se hizo en diferente dia del que contiene la data(que es la que prueba el dia de la signatura.) Pero dize, que le ha hecho siempre gran dificultad la razon que dã. *Quia non licèt redarguere Datarium,quod minus càndide officium suum exercuerit*: diziendo: *Lo que no es culpa aunque se haga muchas vezes,como podra ser no ta probandose vna vez?* A que(sin necessidad) respondo con este dilema; ô el intento de la prueba: Quod gratia alio die quo est datata,facta fuit, supone culpa en el Datario,ò no;si no la supone,es inutil a la parte la prueba,estando la data puesta por quiẽ tiene autoridad,y derecho, para afirmar, que el Papa hizo la gracia aquel dia, aunq̃ aya sido en otro;si supone culpa en el Datario, es redarguirlo de falso; quod propiaculo habetur. Vease si esto salua la dificultad.

En el principio de la pag.18.alega la *decis.*426. *n.* 11. *tom.*2.*p.*4. *recentiss.* La qual en d. n.dize assi: *Quia hoc bene procederet*(habla en vna licencia para vender vnos

bie-

bienes de fideicomiſſo) *ſi non fuiſſet obtenta a Summo Põtifice derogatio fideicommiſsi , & ſufficit, vt ſuffragetur, quod tunc ſupplicatio eſſet ſignata, prout conſtat ex teſtibus, & ex fide tunc R. Datarij,* LICET SVPPLICATIO NON ESSET DATATA, *neq; minus littera expedita, quia data ſolum requiritur vt probetur tempus gratiæ , Bulla verò vt ipſa gratia probetur, Caputaq. deciſ. 88. nu. 2. p. 3.* Veaſe, ſi las Bulas de la Maeſtreſcolia eſtan ſin data. Demas , que la deciſion de Rubeis no habla en beneficios, de los quales no ſe puede juzgar iuxta formam ſupplicationis, ſino expeditis Bullis: y eſto no ſe puede hazer ſin data.

Deſembaraçados ya los dos puntos del eſtilo, ſobre la preſtacion de los cõſenſos, paruo en dateria, y extenſo en Canceleria, que es lo principal de eſta materia; y auiendo moſtrado improbable en la praxi que oy ſe eſtila , el que los conſentimientos ſe extendieron in Cancelleria longo poſt tempore de la gracia de Don Miguel Dolz, cuya data es de 17. de Agoſto, ſolo le reſta a la otra parte el eſforçar el medio , de que en los articulos ay capacidad de probar , que la reuocacion llegô a conſtarles a los Procuradores antes de 17. de Agoſto.

Y ſi biẽ eſta excepcion no parece es de juizio de execucion, aunque en el modo de proceder, aſumat partes mixti el Executor en lo que reſpeta a lo cometido a ſu execucion, al qual, viniendo las Bulas ſin vicio patente , ſolo toca la verificacion de la gracia , y ſu execucion. Pero por eſcuſar contiendas nueuas , no quiero agora embaraçarme en eſte punto , que remito a la conſideracion del Conſejo , y aſsi, ſine præiudicio , bueluo a la prueba de la noticia de los Procuradores antes de 17. de Agoſto.

El modo de eſta prueba , y la capacidad en los articulos para ella, lo trata en la pag. 17. en eſta forma: *Con probar*

bar que se valieron los Procuradores de los poderes pa-
ra la prouision del Licenciado Geronimo Dolz, que es
innegable, y precedió a esta, conseguimos el intento.
Aqui aquel, *a esta*, padece equiuoco: si entiende *a esta*, por
la gracia de Geronimo; con probar que la noticia de la
reuocacion precedio a la gracia de Geronimo, no se
consigue prueba de que se huuiesse tenido antes de 17. de
Agosto: Si, *a esta*, entiende por la gracia de 17. de Agosto
de Miguel, con probar que se valieron los Procuradores
de los poderes para la prouision de Geronimo, no se con-
sigue el intento, pues dize fue, muerto ya el MaestreEs-
cuelas, y proueida su vacante en el señor Gallan, que fue
en Setiembre, como articulan. Si quiere dezir, que la gra-
cia de Geronimo, precedió a la gracia de Miguel (que es
lo que expressamente articulan) yeren ex diametro la
data de 17. de Agosto. Lo cierto es, que solo ay capacidad
en los articulos para probar, que los poderes segundos,
en que se dize està la reuocacion, llegaron a noticia de
los Procuradores antes de aquella gracia que dizen obtu-
uieron para Miguel en el mes de Deziembre: luego no
antes de aquella que obtuuieron para Miguel en 17. de
Agosto.

Para aplicar yo con puntualidad el *cons. 62. de Bald.*
tom. 2. en la pag. 7. dixe assi. *Pues quitandose de los arti-*
culos, por incapaz de prueba, la parte que pretende anti-
datada la data de 17. de Agosto de las Bulas de Mi-
guel, EN LO RESTANTE, *no parece resulta la prueba preten*
dida, aunque concediessemos, y confessasemos los capitu-
los de los articulos en la misma forma en que estã pues-
tos. La sustancia (no digo algunas palabras no sustancia-
les, que esto no es alterar) de esta clausula, se me altera en
su pag. 17. donde se quiere referir (sin hazerlo con pun-
tualidad) lo que dixe, y sea la prueba; dize, *Que con aque-*
lla confession cessaria la controuersia, y no cessa la con-

tro-

trouersia,aunque se confessase como alli lo dixe,ni su parte consiguiria la prueba a que desea estirar vnos articulos incapaces della.

El articulo 10.no lo copiè palabra por palabra, por reducirlo a compēdio:pero porque sus precisas palabras son mas fauorables a mi intento,suplico a V.S.le atienda,como està en el processo, y reconocerà mi perjuizio en auerlo yo ceñido.

Contra la puntual prueba de mi intento, fundado en el dicho lugar decisiuo de Baldo, alega la otra parte en la pag. 17.a Bald.Cagnolo,y Farinacio (lugar que yo tambien citè en mi alegacion, aunque no en aquel numero)y suplico a V.S. pondere las pruebas de cada vno, y verà qual de los dos prueba su intento, y que sus lugares antes apoyan el mio,que es conforme a derecho,y razon, como lo pruebo,y exemplifico en mi papel.

El caso raro de la antidata de Barbosa, no lo aleguè para exemplar del mio, en que no la ha auido, sino para que se vea quan impenetrable a la prueua es la data;pues en aquel caso se eligiò por medio para priuar del Beneficio a quien le tenia, sin dexarle recurso juridico, como no le tuuo.

Quid amplius? amplius. Aun quādo el juizio de la execucion fuera capaz de la remissoria, y sus articulos dixeran, que los segundos poderes auian llegado a los Procuradores antes de 17. de Agosto, me quedaua para retirada segura,el fortin de la *quæst.* 30. del *lib.* 9. de *Parisi.* con el abundante socorro que para este efecto me han hecho los articulos de la otra parte. Confiesole, que entrè animoso en este fundamento. Y oy lo estoy mucho mas. Es assi, que la respuesta es facil, si haze que no aya mudança de voluntad por el segundo poder, y que sea condicion literal lo que la Rota saca por presumpcion juridica de la voluntad; y vltra de que el caso
de

de la decifsion es clarifsimo, y dèl consta, que la condicion la sacò la Rota por conjetura, se confirma lo mismo con la *l. quod si alij de adimendis legat.* que alega, pues alli tambien se trata de conjetura de voluntad.

Quando para la reuocacion de las resignas, no obrara lo mismo la tacita, que la expressa reuocacion, como fundè en mi papel pag. 5. importàra poco, respecto de la decifsion traida por Flaminio, pues en ella se dize, que el resignante mudò de voluntad, ibi: *Quia licet vt dictum per Constitucionem secundi Procuratoris mutauerit voluntatem*, y debaxo esse concepto saca la Rota sus ilaciones juridicas, y afsi no ay para que entrar en el examē, de si expressum facit cessare tacitum, ni de si huuo reuocacion de Procurador en aquel caso, pues la Rota supone por cierta la mudanza de voluntad del resignante, y debaxo de esse cōcepto decide: argumento de que en caso semejante vsa Nicolas de Castro en el lib. de Portugal conuencida, impresso el año 1648. *p. 4. cap. 6. sect. 1 in fin.* ibi: *Lo que se dize contra Velasco, y Macedo, es (como quiera que passase, ò no passase el negocio) que Bartulo le concibiò afsi, y que segun la especie concebida formò juizio que en los feudos regales no ay representacion aun entre descendientes, y que a Bartulo siguen infinitos interpretes de esclarecido nombre, que entienden la misma sentencia, y por la misma razon en los Reynos libres, aya sido agora, ò sea el caso como ellos quisieren.*

Vltra de que en nuestro caso, la voluntad condicional del reuocante, me la pone expressa la otra parte en sus articulos, y afsi, a su perjuizio, tengo voluntad expressa del MaestreEscuelas Martin Dolz, de que su Coadjutoria en primer lugar (siendo posible) la quiso para Miguel, y en falta de este para Geronimo, con que lo que fue conjetura juridica en el caso de Flaminio, en el nuestro la reduce a certeza literal la confesion de la parte contraria; y por

esso

esso dixe en el otro papel. Que la razon de decidir del caso de Parisio, influye en el nuestro con excesso muy ventajoso.

De que resulta, que si oy viuiera el MaestreEscuelas Martin Dolz, y vinieran las dos Bulas de las gracias de Coadjutoria (que supone la otra parte) en virtud delos referidos poderes, vna despachada en fauor de Miguel en Agosto, y la otra en fauor de Geronimo en Setiembre: no parece se podria dudar, que conforme las datas, y cõforme la voluntad del MaestreEscuelas, deuiera obtener Miguel contra Geronimo? Luego mucho mejor contra el proveido en Setiembre, por el Cabildo.

Concluyo Señor con la *epistol.6. lib. 7. de Plinio*, en accion semejante. *Multum me intra silentium tenui, accepi enim interdum non minus Oratorium esse tacere, quam dicere*, ojala con la felicidad del sucesso pueda yo dezir (como alli Plinio). *Similiter nunc, & probatum, & exceptũ est quod hactenus tacui.* Sub grau. DD. Censura à 18. de Abril 1660.

El Doctor Dolz.